

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2093-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 14 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800133450, el Informe de Instrucción N° 374-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1863-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 753-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3254-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en los artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **116061-050-010216**, operado por la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600883179.

**CONSIDERANDOS:**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **116061-050-010216**, ubicado en la Carretera Juliaca – Huancané km. 15 + 650, distrito de Pusi, provincia de Huancané, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 374-2018-OS/OR PUNO, de fecha 9 de octubre de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **116061-050-010216**, ubicado en la Carretera Juliaca – Huancané km. 15 + 650, distrito de Pusi, provincia de Huancané, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de los productos Gasohol	Artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa; asimismo deberán contar con la siguiente información:  ✓ Estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. ✓ Estar firmados en cada hoja por el representante

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2093-2019-OS/OR PUNO**

<p>84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S-50, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116061-050-010216.</p>		<p>legal o responsable autorizado.          ✓ Encontrarse debidamente actualizados.          ✓ Contar con información de los últimos tres (03) meses.          ✓ Contar con la información mínima requerida.          ✓ Contar con la relación de personas autorizadas.          ✓ Contar con el croquis de distribución actualizado.</p>
--	--	---

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3254-2018-OS/OR PUNO, de fecha 22 de octubre de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 753-2019-OS/OR PUNO, de fecha 06 de agosto de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1863-2019-OS/OR PUNO.

A la fecha, la empresa supervisada no presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 753-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. De lo actuado en la presente instrucción preliminar y de lo recabado en visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos ubicado Carretera Juliaca - Huancané Km 15 + 650, distrito de Pusi, provincia de Huancané, departamento de Puno, con Registro de Hidrocarburos N° 116061-050-010216 cuyo responsable es la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, se verificó que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 4° y 6°<sup>1</sup> del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.
8. Los artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establece la obligación de contar con un libro RIC conforme los parámetros y formatos establecidos por Osinergmin. Cabe señalar, que en la **visita de supervisión de fecha 14 de agosto de 2018** al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 116061-050-010216 cuyo responsable es la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.**, se detectó que el citado establecimiento no contaba con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC).
9. Cabe señalar que de acuerdo al Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establece que cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos respecto a los inventarios de combustibles líquidos los cuales deben contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de Osinergmin en el cual se pueda verificar los

---

<sup>1</sup> **Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.**

**“Artículo 6°.- Otras obligaciones referidas al RIC**

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente. 6.5. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, OSINERGMIN podrá requerir a los titulares de los Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos la remisión de la misma información de periodos anteriores a los últimos (03) meses.

6.6. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe.”

movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.

10. En tal sentido, se verificó que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos no cuenta con los libros RIC con la mínimas formalidades correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50 requerido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, habiéndose configurado la infracción relativa a libros, registros internos y/o otros documentos, infracción tipificada en el numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que aprueba la Tipificación de y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos y sus modificatorias.

### **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER**

11. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>N°</b>	<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.</b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos<sup>2</sup></b>
1	El establecimiento supervisado no cuenta con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S-50, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116061-050-010216.	Artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.	2.15	Hasta 25 UIT.

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

12. Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a

<sup>2</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>3</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>5</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>6</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N° 10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>4</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

<sup>5</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N° 10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

13. Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>8</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

### **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

<sup>7</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>8</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

14. “El establecimiento supervisado, no cuenta en sus instalaciones con el libro de Registro de Combustible Líquido (RIC) de los productos: Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50”.

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%.

El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

**Productos G84P, G90P y DB5 S50:**

**Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	PC - Fecha presupuesto	PC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d) * 6 ítems (1)	156.00	No aplica	233.50	252.15	168.45
Fecha de la infracción					Agosto 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					168.45
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					117.92
Fecha de cálculo de multa					Junio 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					128.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					426.22
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>0.45</b>
Multa en Soles					1.875.93

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2093-2019-OS/OR PUNO**

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra dos productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria \* # de productos

Multa total = 0.45 UIT \* tres productos (G84P, G90P Y DB5 S50)

**Multa total = 1.35 UIT**

15. En aplicación a lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

N°	Incumplimiento	Sanción a Imponer	Corresponde Atenuante por Realización de Acciones Correctivas	Corresponde Atenuante por Reconocimiento	Sanción Aplicable
1	El establecimiento supervisado no cuenta con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S-50, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 116061-050-010216.	1.35 UIT	NO	NO	<b>1.35 UIT</b>

16. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 4° y 6° del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.** con una multa ascendente a **una con treinta y cinco centésimas (1.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha

del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180013345001**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **Grifos Huamelin E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales**  
**Jefe de la Oficina Regional de Puno**  
**Osinergmin**